monia, cuando se confiere un beneficio, no en atencion al mérito del sugeto, sino á la súplica ó recomendacion de una tercera persona. *C. Nonnulli* 1, *qu.* 1.

§ III. PRUEBA DE LA SIMONIA.

Establecen los canonistas que el delito de *simonia* se prueba del mismo modo que los demas crímenes, es decir, por todos los medios que expresan los dos versículos insertos en la palabra PRUEBA.

Contra esta clase de crimen se admiten las presunciones y conjeturas, porque los que le cometen toman todas las precauciones posibles para ocultarlo; *C. Sicut, de Simonia*. Mas como seria peligroso pronunciar por simples presunciones en una materia tan grave, se exige que estas sean fuertes y convincentes. *Glos. in cap. Insinuatum, de Simonia.*

Por las mismas razones, pretenden los canonistas, que en las informaciones de este crimen, por ser oculto, debe admitirse toda clase de testigos. *Testes alias inhabiles admittuntur etiam ad probandum crimen simoniæ.* Parece que no exceptúan mas que al enemigo capital, el perjuro, y aquellos contra quienes hay muchas objeciones que proponer. Es admitido aun el testimonio del cómplice, con tal que no haya participado en el momento de la materia del crimen. *Gloss. in cap. Veniens, de Testib.*

No obstante, es una regla establecida por el capitulo *Per tuas, de Simonia*, que no se admite nunca la prueba de una *simonia* real, sino contra las personas de quienes se puede sospechar probablemente este crímen.

§ IV. PENAS DE LOS SIMONIACOS.

Desde que se presentó la *simonia* fue condenada por la Iglesia; no ha podido introducirse despues, sin que se hayan levantado contra ella los concilios y los canónes, bajo cualquiera forma que haya aparecido. Mas reproduciéndose este vicio, hijo de la avaricia, como la hidra de cien cabezas, no concluirá probablemente sino con los bienes de este mundo, y siempre habrá que ejercer el rigor de las leyes, mientras haya en los diversos empleos eclesiásticos algo mas que deberes que cumplir.

Antiguamente las órdenes eran objeto de *simonia*, porque procuraban los bienes y honores que despues se han agregado á los beneficios; de aqui provino la nulidad de las ordenaciones, ó al menos la deposicion de los clérigos ordenados por *simonia* en los antiguos cánones del decreto (*Caus.* 1, *quæst.* 3) y la nulidad de las colaciones ó provisiones de beneficios, pronunciada en los textos del nuevo derecho. *Tit. de Simon. Extravag. Cum detestabile, de Simon.*

Cuando se separaron los beneficios de las órdenes ya no se daba dinero por hacerse ordenar, sino solo por llegar á ser beneficiado. Aun en la actualidad se emplean medios simoniacos para obtener parroquias mas ó menos lucrativas.

Las penas que se hallan escritas contra los que se hacen ordenar ó los que confieren las órdenes, ya no reciben su aplicacion en los tiempos en que vivimos; porque la *simonia*, sin perder nada de sus derechos y mucho menos del horror que merece, no ha hecho mas que variar de objeto en el empleo de sus medios. Lo que se busca ahora son los bienes y ventajas temporales unidas á los diferentes empleos eclesiásticos. Pues bien, sobre este punto la extravagante de Paulo III declara incurso en excomunion reservada al papa, al culpable del crímen de *simonia* real *in ordine aut in beneficiis*. Con esta disposicion están conformes los Concilios de Constanza y Basilea, y la constitucion *Simoniacæ* de San Pio V. Tiene lugar esta excomunion contra los que participan en el crímen de *simonia* oculta ó manifiesta, de cualquier estado ó condicion que sean. Los clérigos cuando son ordenados por *simonia*, quedan suspensos *ipso jure. C. Sane* 5, *qu.* 1; *C. Inquisitionis, de Accus.*

Se han impuesto penas tan severas contra los simoniacos, porque la *simonia* se considera en la Iglesia como uno de los mayores crímenes. Puede juzgarse de ello por lo que hemos dicho anteriormente (§ I), y por los siguientes cánones: *Simonia pestis est quæ sua magnitudine alios morbos vincit* (*C. Sicut, de Simon.*). *Sicut enim pestis inficit hominem, ita simonia inficiit; quia ipsum inhabilitat ad officii exsecutionem* (*C. Omnis, de Simon.*).

Aparece claramente por varios textos del derecho canónico (*C* 26 *de Simonia, c.* 36 *Ex insinuatione, eod. J. G.*), que la *simonia* cometida por otro que el provisto, y aun sin conocimiento de este, produce la vacante del beneficio, porque este vicio ataca siempre á la provision de cualquier parte que venga; ademas de que nadie debe aprovecharse de un pacto criminal: *Beneficia non pactis sed justis titulis quærantur.* Se exceptúa solamente el caso en que la *simonia* se cometiese con fraude para el provisto y con el designio de perjudicarle. *Cap.* 37, *de Simon.*

El capitulo 33 *eod.*, señala otra excepcion, y es el caso en que un abad electo canónicamente, pero que algunos monges, no solo sin su conocimiento, sino contra su voluntad, hubiesen dado dinero al obispo para obtener su confirmacion.

La glosa de las reglas del derecho aplica á la *simonia* la décimaoctava que dice: *Non firmatur tractu temporis, quod ab initio subsistit.* De modo, que siendo nulas *ab initio* las provisiones obtenidas por *simonia* (1) el lapso del tiempo no puede quitar esta nulidad, aun en el caso de que se

(1) Reg. XXXVI de la cancelaria. Véase POSESION.

acaba de hablar, cuando haya cometido la *simonia* un tercero, sin conocimiento ni participacion del provisto.

Han creido algunos canonistas, fundándose en el *Cap. Cum super., de Confes.*, y en la extravagante *Cum detestabile* de Paulo III, que el simoniaco perdia no solo el beneficio con que habia sido provisto por *simonia*, sino todos los demas que poseyese al tiempo de cometerla. Sin embargo, esta decision no se halla claramente establecida en los textos citados; de lo que debe deducirse por la regla *Odia sunt restringenda*, que si el culpable de *simonia* ha quedado incapacitado por este crimen para obtener nuevos beneficios, por haber incurrido en irregularidad, no queda privado de los que poseia anteriormente.

Pretenden algunos que la extravagante *Cum detestabile* no tiene aplicacion á la *simonia* por la entrada en religion, ni contra los religiosos que compraron los votos para ser elegidos superiores; no obstante, esta opinion se ha combatido de un modo que parece el mas conforme á la sana doctrina.

No se incurre en las penas de la extravagante *Cum detestabile*, por *simonia* mental, ni aun por la convencional en el foro externo, cuando es oculta: *Solum Deum habet lutorem. C.* 13 *de Simon.*

El que ha recibido alguna cosa por *simonia* debe restituirla, no al que se la dió, sino á la Iglesia ó á los pobres, ó bien debe emplearla en obras de piedad (1).

§ V. DISPENSA Y ABSOLUCION DE LA SIMONIA.

Entre las penas que se han impuesto á la *simonia*, son censuras que hacen irregulares á los eclesiásticos que se han hecho culpables de ella. Por esta razon el obispo puede dispensar de todas las censuras producidas por la *simonia* oculta, lo mismo que el penitenciario mayor de Roma, segun los principios establecidos en las palabras DISPENSA, IRREGULARIDAD y PENITENCIARIA: mas para la *simonia* voluntaria y notoria, es necesario recurrir á la dataria romana.

Como el obispo no puede dispensar ó absolver mas que de la *simonia* oculta, se infiere que su dispensa ó absolucion no produce ningun efecto en el foro externo; á no ser en el caso de dispensa de la *simonia* cometida sin conocimiento del provisto, y despues de una dimision *in manu*, de parte de este último. *C. Præsentium*, 1, *quæst.* 5. Mas ordinariamente se recurre al papa en este caso, así como en todos en los que se quiere prevenir una nueva provision de beneficios. Se hace una dimision en manos de Su Santidad, y bien haya tenido parte el provisto en la *simonia*, ó participado de ella, lo que no se omite expresar así como los frutos percibidos, el papa despues de la formalidad de la componenda (véase esta palabra), confiere de nuevo el beneficio al provisto, dispensándole de toda *simonia* (2).

(1) S. Thomas, 2, qu. 32, art. 7.

SINDICO. Antiguamente se llamaban *síndicos* los que en la actualidad llamamos administradores ó ecónomos.

Se conocian tres clases de *síndicos* eclesiásticos: 1° los *síndicos* particulares de cada cuerpo ó comunidad; 2° los *síndicos* generales del clero; 3° los *síndicos* diocesanos.

Los *síndicos* particulares de cada comunidad no son otra cosa que los administradores ó ecónomos (véase ECONOMO), y entre los religiosos mendicantes es el que tiene el dinero de las limosnas.

Con respecto á los *síndicos* generales del clero, véase AGENTE, pues estos han sido los que han sucedido á los *síndicos*.

Fueron establecidos los *síndicos* diocesanos, para solicitar y proseguir los negocios que interesaban á la diócesis en todos los tribunales á que fuesen llevados.

SI NEUTRI, SI NULLI, SI ALTERI. Palabras de la cancelaría romana que se aplican á ciertas provisiones de beneficios, cuya forma y casos hemos explicado en la palabra CONCESION.

SINODAL. Se dice de lo que se refiere al sinodo como estatutos ó constituciones sinodales. Véase SINODO, EXAMINADOR SINODAL, CONCURSO, CIENCIA, y el siguiente artículo.

SINODALES. Todos los eclesiásticos de la diócesis están obligados á observar y guardar las *constituciones sinodales* de la misma. Entre las muchas y buenas *sinodales* que se hallan en las varias diócesis de España, merecen especial mencion las del arzobispado de Toledo, que se formaron en el sínodo celebrado en esta ciudad en los dias 22, 23 y 24 del mes de abril de 1682, refundiendo y alterando parte de las antiguas, y dejando intactas muchas de las del eminentísimo señor cardenal don Baltasar de Moscoso y Sandoval.

A este sínodo convocado por el cardenal Portocarrero en 28 de febrero del mismo año de 1682, asistieron 242 examinadores *sinodales*, 18 jueces y 172 testigos, que forman un total de 432 eclesiásticos de los principales del arzobispado.

Hé aqui lo que el arzobispo y cardenal Portocarrero decia á los sacerdotes, ministros de Dios y curas de almas de su arzobispado, cuando les remitió impresas las constituciones:

« Reconocereis la suma importancia de estas constituciones, si os acordais cuán encarecidamente nos encarga á los prelados el santo (3) Concilio Tridentino la frecuente celebracion de

(2) Rebuffe.
(3) Sess. XXIV de Reform., cap. II.

estas sínodos (véase SINODO); fiando de sus ordenaciones el perfecto uso y recta administracion de los sacramentos, la compostura del clero y la reformacion de costumbres : y ninguno de vosotros debe ignorar, que estas santas sínodos y sus ordenaciones son el (1) cultivo de esta viña del Señor, que arrancan las espinas de los errores, supersticiones, engaños, abusos y toda maleza de pecados; que reforman lo depravado, que plantan lo provechoso y hacen que fructifique y llegue á sazon lo santo; y que su omision é incuria abre gran puerta á la relajacion de la disciplina eclesiástica; y así debeis creer lo que enseñan las Sagradas Escrituras y santos Padres, que nuestro bien espiritual y de toda la Iglesia pende en gran parte de sus sanciones y constituciones santas: ellas son las (2) armas de esta mística torre de David que nos defienden (3) de las penetrantes saetas de todos nuestros enemigos. Ellas son el (4) antemural de la fé, que si faltan se arruina. Son la (5) cerca de esta florídisima y fructuosisima viña del Señor, que si caen, ni está seguro el lagar de la sangre de Cristo y sus sacramentos, ni la atalaya de sus artículos y oráculos. ¿Quién, pues, no hará grande aprecio de la importancia de estas santas constituciones que tanto conducen y se dirigen á este altísimo fin de la Iglesia católica? Y si le hace, ¿cómo tendrá corazon para ignorarlas y no saberlas? Las (6) leyes santas siempre las debe traer el cristiano en su memoria : de dia y de noche han de ser la materia de su meditacion; porque mal podrá cumplir con las obligaciones de su estado, quien no la trajere ante sus ojos. Ninguno de vosotros, especialmente sacerdotes, ministros de Dios y curas de almas, presuma afectar ignorancia de estas constituciones; porque tal ignorancia seria gravísima culpa vuestra en el acatamiento divino, y causa de otras muchas en los que están á vuestro cargo : y en el ministro de Dios, que debe (7) ser archivo de sabiduria, tesoro de ciencia, y de cuyos labios aprenden los demas las enseñanzas del cielo, no cabe, ni aun se presume que pueda caber ignorancia de las sanciones y santas leyes, porque, ¿cómo se puede presumir ignorancia en aquel (8) que fué promovido para enseñar á los otros lo que conviene? Si ignorare lo que debe saber, dice San (9) Pedro Damiano, en vez de ayudar á la salvacion de los suyos con su sabiduría, él se perderá eternamente, y será causa de que ellos se pierdan por su culpable ignorancia. No quiera Dios que la ignorancia de estas santas constituciones sea causa de vuestra ruina espiritual, ni de las almas que están á vuestro cargo; ni que seais, como dijo (10) Cristo Nuestro de aquellos ciegos, guías de ciegos, que todos caen en el abismo. Abrid los ojos, leed, meditad, y traed frecuentemente á la memoria estas santas constituciones, que todas se ordenan al perfecto conocimiento de nuestras y vuestras obligaciones: y acordaos que al (11) ministro que ignora las que debe saber, le desecha Dios de sus aras, y que el (12) apóstol previene el mas severo castigo al ministro que ignorare las leyes y constituciones eclesiásticas que son de su obligacion: el que se hallare, dice, en el ministerio de enseñar y predicar lo que conviene para la eterna felicidad, conozca y entienda las leyes eclesiásticas, porque son mandatos que Dios dá por medio de los prelados de su Iglesia: y advierta que su inexcusable (13) ignorancia será castigada con el eterno olvido para su condenacion. »

Efectivamente que tan grande recomendacion merecen las *constituciones sinodales* del arzobispado de Toledo, pues en ellas se hallan comprendidas, reunidas y escogidas las disposiciones mas bellas del derecho canónico, que pueden interesar á los párrocos en el ejercicio del ministerio pastoral. En ellas se hallan reunidos los esfuerzos y trabajos que, por conservar la observancia de los cánones, hicieron hombres tan célebres y eminentes como don Alonso Carrillo, don Gomez, los cardenales Jimenez, Moscoso y Sandoval, Infante, Quiroga, Rojas, Tavera, Portocarrero, etc., etc., conservándose integras muchas constituciones de tan sabios é ilustrados prelados.

Así con razon dispusieron en una de ellas que :

« Para que con la puntualidad que es necesario se ejecute lo contenido en estas nuestras constituciones, y los curas de este arzobispado (14) conozcan y entiendan todo lo que está á su obligacion y encargo; S. S. A. Mandamos, que en cada una de las iglesias parroquiales de nuestro arzobispado haya una de estas *constituciones sinodales*; y que los curas las tengan, estudien y sepan con particular aplicacion : só pena que será castigada su omision á nuestro arbitrio (1). »

(1) Cum enim eadem fere sit agrorum, animorumque colendorum ratio; nisi hi Episcoporum, velut solertium agricolarum opera, industriaque renoventur, exerceanturque, malis moribus, et vitiis, tanquam infelicibus herbis, sentibusque squalere necesse est, atque obsolescere. Alexander VII, in sua constitutione Inter cætera 20, in ord. Bularii in princip. ubi : de Constitutionibus Diœcesanis.

(2) Mille clypei pendent ex ea, omnis armatura fortium. Cantic. cap. IV, v. 4.

(3) Quot illic præcepta sunt, tot etiam pectoris nostri munimenta. S. Gregor. Homil 15, in Ezech.

(4) S. Damasus apud Teodoret. lib. 2°, histor., cap. XXII, propè med.

(5) Sepem circumdedit ei, et fodit in ea torcular : et ædificavit turrim. Matth., 21, 33.

(6) In lege ejus meditabitur die, ac nocte. Psalm. 1, v. 2.

(7) Labia sacerdotis custodiunt scientiam. Malach., cap. II, v. 7.

(8) Neque enim, cadere ignorantia potest in eum, qui ut cæteros doceret provectus est. Origin. in 4, Levit.

(9) Sacerdos qui, legem nesciendo, deliquerit, suis etiam populum peccatis involvit, et quos doctus relevare potuerat, secum simul per imperitiam gravat. Petrus Damian., lib. 4, cap. 14.

(10) Cæcus autem, si cæco ducatum præstet, ambo in foveam cadunt. Matth., 15, v. 14.

(11) Quia tu scientiam repulisti, repellam te, ne sacerdotio fungaris mihi. Osseæ, 4, 6.

(12) Si quis videtur propheta esse, aut spiritualis, cognoscat quæ scribo vobis, quia Domini sunt mandata. 1, ad Corint., cap. XIV, v. 37 ubi Cornelius. Nota hoc Pauli exemplum pro canonibus Pontificiis, et legibus Ecclesiæ.

(13) Si quis autem ignorat, ignorabitur. Paul. ubi sup. v. 38. D. Thom. 1, 2, q. 76, art. 2, arg. Sed contra.

(14) Concilium Cabilon, sub Leone III, cap. XXXVII.

Tambien mandaron en la Const. 3ª de *Officio visitatoris* que los visitadores averigüen en su visita si los curas « tienen en su iglesia en cada » lugar unas *constituciones sinodales* de este » nuestro arzobispado, y las guardan y cumplen; » y procuren que se guarden y cumplan por ellos » y por sus parroquianos y demas personas ecle- » siásticas y seglares; y no teniéndolas, hagan » que las tengan y hayan. »

No solo á los eclesiásticos del arzobispado de Toledo les será de gran provecho y utilidad la lectura de tan célebres constituciones; sino que no dudamos el recomendarlas á todos los párrocos del reino, diciéndoles lo que al clero de su diócesis decian sus ilustres autores: « que los cu- » ras hayan una de estas constituciones, y las es- » tudien y sepan con particular aplicacion. »

Habiendo escaseado y héchose sumamente raras estas constituciones, pues han desaparecido enteramente los ejemplares de la última y única edicion que se hizo en Madrid á últimos de 1682 por mandado del cardenal Portocarrero; en el establecimiento donde sale este Diccionario se están reimprimiendo en la actualidad, haciendo con esto un distinguido servicio al clero de la Iglesia primada, y al de toda España.

SINODATICO. Véase CATEDRATICO (derecho ó censo).

SINODICO. Se aplica esta palabra á lo que emana del sínodo, como carta *sinódica*, etc. Este era una circular que los concilios escribian á los prelados ausentes, á las iglesias y en general á los fieles para instruirlos y notificarles lo que habia pasado en el concilio. Hállanse varias de estas en la Coleccion de los concilios.

SINODO. Esta palabra se aplica á toda clase de concilios. Pero no lo tomamos aquí mas que por la reunion diocesana, donde se presentan todos los curas de la diócesis, por convocacion de su obispo, para hacer algunos decretos ó constituciones sobre la disciplina y pureza de las costumbres; esto es lo que se llama *concilio diocesano*, pero en el dia mas comunmente *sínodo*.

En los primeros siglos de la Iglesia hay ejemplos de muchos concilios, pero en ninguna parte se trata de los *sínodos* diocesanos. Se han hecho grandes investigaciones para saber en qué tiempo comenzaron; mas despues de mucha variedad de opiniones, que aun duran en la actualidad, parece como cierto, dice Nardi en su *Tratado de los curas*, que no empezaron hasta el VI ó VII siglo.

« Los *sínodos* diocesanos, dice, empezaron á fines del siglo VI, cuando llegaron á ser menos frecuentes los concilios provinciales. Tuvieron orígen en la voluntad de los obispos que reunian su clero para publicar las leyes del concilio provincial, para advertir á los eclesiásticos sus deberes, para examinar cómo se habian observado las leyes de los concilios anteriores, y para asegurarse de la ciencia, costumbres y exactitud de los sacerdotes. »

El cardenal de la Lucerna cree como Nardi, que el orígen de los *sínodos* diocesanos no se remonta mas allá del siglo VI.

« La ley eclesiástica mas antigua de que tengo » conocimiento que prescriba la celebracion de » las reuniones diocesanas, es un concilio espa- » ñol (de Huesca) del año 597. En él ordenaron » los obispos que todos los años, cada uno en » su diócesis, formara una asamblea de todos los » abades, presbíteros y diáconos de la misma (2). »

En estos primeros tiempos los *sínodos* ó concilios diocesanos se tenian frecuentemente y casi lo mismo que los concilios provinciales, cuando los negocios lo requerian. *Dist.* 18, *per totum*. No habia para esto tiempo determinado; se convocaron despues dos veces al año, hasta el tiempo del Concilio de Letran bajo Inocencio III, que ordenó, *in c. Sicut olim, de Accus.*, convocar todos los años los *sínodos* diocesanos de la misma manera que los provinciales. El Concilio de Basilea (3) dispuso que se celebrasen dos veces al año : sobre lo cual ha hecho el de Trento (4) el decreto siguiente :

« Los *sínodos* de cada diócesis se celebrarán tambien todos los años, y estarán obligados á presentarse en ellos, aun los exentos, que sin sus exenciones debieran asistir; y que no están sometidos á los capítulos generales : bien entendido, sin embargo, que es en razon de las iglesias parroquiales ú otras seculares, aunque anejas, por lo que todos los que están encargados de ellas, cualesquiera que sean, están obligados á hallarse en el *sínodo*. Si los metropolitanos ó los obispos, ó alguno de los demas mencionados antes, se hacen negligentes en lo que está prescrito, incurrirán en las penas establecidas por los sagrados cánones. »

Los curas son, pues, los únicos que están obligados á asistir al *sínodo*; á menos, como dice Panormio *in c. Quod super, de Major. et obed.*, que el obispo no quisiese proceder á la reforma general de las costumbres, ó sobre otros objetos que interesen á todo el clero en general. *Tunc omnes venire tenentur ita tamen quod non substrahere divinum officium* (*fin. dist.* 18); *omnes etiam tenentur servare statuta synodalia. C.* 1, *c. fin. de Constit.* in 6°.

Mas es importante observar que los presbíteros, cualquiera que sea su dignidad y categoría en la diócesis, no pueden mas que *dar consejos* en el *sínodo* diocesano, y que solo al obispo pertenece

(1) Lib. I. Tit. 2 de Constitutionibus, Const. IV.

(2) Derechos y deberes de los obispos, col. 1455.

(3) Sesion XXV.

(4) Sesion XXIV, de Reform., c. 2.

juzgar, decidir y publicar las decisiones. La doctrina opuesta, es decir, la que pretende que los presbíteros son, como los obispos, jueces de la fé, ha sido justamente anatematizada en 1794 por Pio VI, en la bula dogmática *Auctorem fidei*, que entre otros condena los errores de las proposiciones 9, 10 y 11 del Concilio de Pistoya, en las que se dice: « La reforma de los abusos en materia de disciplina eclesiástica en los *sinodos* diocesanos, debe igualmente depender del obispo y de los curas, y que sin la libertad de decision, no se deben someter á las órdenes de los obispos; » « que los curas y demas presbíteros son jueces de la fé con el obispo, en el *sinodo*; » « que las decisiones de las demas sillas, aunque sean mayores, no se aceptan sino por el *sinodo* diocesano. »

Benedicto XIV ha compuesto un tratado muy detallado y muy sabio, en el que no ha omitido nada de todo lo que puede concernir á las materias de los *sinodos* diocesanos y el modo de celebrarlos. Este tratado que tiene por título *de Sinodo diœcesana*, se encuentra en el *Curso completo de teología* publicado por *Migne*, tom. XXV.

En él dice, que « los *sinodos* diocesanos son infinitamente útiles, y recomienda fuertemente su celebracion; mas sin embargo, asegura que no son absoluta é indispensablemente necesarios; que los obispos que por algun impedimento se hallan imposibilitados para convocar su *sinodo*, no tienen que desanimar, sino deben tener presente, que otros medios se les han dado para subvenir á las necesidades de su grey, y procurar su bien espiritual, y suplir con ellos la falta de *sinodos*. » *Quemadmodum enim concilia generalia, quamvis summopere utilia, non sunt tamen absolute et simpliciter necessaria pro Ecclesiæ universalis regimine; ita episcopales synodi etsi maxime fructuosæ, non tamen absolute necessariæ dicendæ sunt pro recta diœcesum administratione; cum alii suppetant modi assequendi eumdem finem* (1).

« Es cierto que los *sinodos* no son absolutamente necesarios, dice el cardenal de la Lucerna, en el sentido, segun la institucion de Jesucristo, que la diócesis no podria ser regular y legítimamente gobernada sino por la reunion de los obispos y presbíteros. Pero los *sinodos* son infinitamente útiles para el buen gobierno de las diócesis, para la conservacion y acrecentamiento del bien y para la reforma del mal. En razon de los grandes objetos de utilidad que presenta el *sinodo*, la Iglesia ha impuesto á los obispos la obligacion de celebrarlo; y en este sentido es como puede decirse que es necesario. Mas ordenando á los obispos celebrar sus *sinodos*, la Iglesia no les ha mandado arreglar en ellos todos los negocios de sus diócesis, no les ha prohibido hacer fuera del *sinodo*, decretos y aun constituciones generales. Estas disposiciones tomadas por el obispo solo no son menos obligatorias en su principio, que los estatutos que hace en *sinodo*. Mas los *estatutos sinodales se concilian mas confianza y respeto, tienen un efecto mas cierto y una obediencia mas pronta y fácil* (2).

Los obispos hacen aprobar algunas veces en sus *sinodos*, pero muy raras, segun nosotros, las reglas de conducta y de disciplina eclesiástica que quieren proponer á aquellos cuya direccion les ha confiado la Iglesia. Esta aprobacion general del clero, dice d'Hericourt (3), les concede mas fuerza y autoridad, y añadamos, mayor estabilidad, pues no están ordinariamente en vigor mas que durante el reinado del obispo que les ha hecho. Es este un inconveniente que lleva algunas veces á los sacerdotes á no dar importancia alguna á esta especie de decretos, sin embargo que obligan en conciencia, pues los obispos tienen derecho de dar disposiciones para la policía eclesiástica de su diócesis, fuera de las reuniones sinodales y sin el concurso de su clero; y deben ser seguidas como leyes, aun despues de la muerte del obispo que las ha hecho, á menos que no hayan sido revocadas por alguno de sus sucesores (4).

Los *sinodos*, aunque no absolutamente necesarios, son de una utilidad inmensa para conservar esa preciosa uniformidad que debe haber en la disciplina. « Reunámonos, queridos hermanos, decia el illustre cardenal de la Lucerna; reunamos nuestras oraciones cerca de aquel que ha prometido á los que se congreguen en su nombre, hallarse en medio de ellos, para que se digne presidir él mismo nuestras asambleas, ilustrar nuestras deliberaciones, inspirar nuestras resoluciones, y dirigirlas para su mayor gloria y ventaja de las almas que nos ha confiado. Reunamos nuestras luces. Traed á nuestras sesiones vuestra ciencia y experiencia, y el conocimiento que teneis del estado y necesidades de vuestras parroquias. Nosotros llevaremos lo que trece años de episcopado, y nuestros débiles trabajos y conferencias con vosotros hayan podido instruirnos sobre el gobierno de esta diócesis. Reunamos nuestros esfuerzos para establecer y confirmar entre nosotros y entre los pueblos que nos están encargados, la unidad del dogma, la santidad de la moral, la pureza de la disciplina, y la uniformidad y dignidad del culto; y para cimentar todos estos bienes por decretos que unan á la autoridad de la ley, la fuerza del voto general. » Véase SINODALES.

SI PER DILIGENTEM. Esta cláusula se inserta en las provisiones de la corte de Roma sobre permutas, cuando el impetrante obtiene alguna dispensa con ellas. Se señala de este modo en las signaturas: *Committatur archiepiscopo N. sive*

(1) Lib. I, cap. II, n. 5.

(2) Derechos y deberes de los obispos y presbíteros, edit. Migne, col. 1446.

(3) Leyes eclesiásticas, parte primera.

(4) Tomasino, Disciplina de la Iglesia, parte IV, lib. 1, c. LXXXIV y LXXXV.

ejus officiali, con la cláusula *si per diligentem*. En las bulas se entiende en estos términos: *Si per diligentem examinationem dictum N. idoneum esse repereris, super quo conscientiam tuam oneramus, prioratum prædictum*, etc.

SOBERANO. El papa, á quien se llama *soberano* pontífice por ser el primero de todos los obispos, es al mismo tiempo *soberano* temporal de los estados romanos. Esta soberanía, ya se funde en la donacion de los emperadores romanos ó en una larga prescripcion, no por eso deja de ser de una legítimidad tan evidente, que ningun otro *soberano* temporal puede tenerla mas segura.

« No hay en Europa soberania mas justa, dice el conde de Maistre (1), que las de los *soberanos* pontífices. Se halla como la ley divina, *Justificata in semetipsa*. Mas lo que verdaderamente es sorprendente, es el ver á los papas llegar á ser *soberanos*, sin percibirse de ello, y aun hablando exactamente, á pesar suyo; una ley invisible levantaba la silla de Roma, y puede decirse que el gefe de la Iglesia universal nació *soberano*. Desde el cadalso de los mártires subió sobre un trono que, aunque invisible entonces, se consolidaba insensiblemente como todas las cosas grandes, y anunciaba desde su infancia yo no sé qué atmósfera de grandeza que lo rodeaba sin ninguna causa humana conocida. »

Se afecta dar al papa el título de *soberano extrangero*, aun cuando habla y decide como cabeza de la Iglesia. No hay cosa mas falsa ni injusta. Indudablemente que el papa, como príncipe puramente temporal y *soberano* de los Estados Romanos, es un *extrangero* para todos los que en las cosas temporales no dependen de él absolutamente, ni pueden estarle sometidos de modo alguno. Mas el papa, como gefe de la Iglesia, como vicario de Jesucristo, ya no es un *príncipe extrangero* para los católicos del mundo entero, pues es al mismo tiempo que padre, su gefe supremo: *Pater patrum* (2); ahora bien, un padre nunca es *extrangero* en el seno de su familia, y solo los hijos desnaturalizados son los que pueden considerar como *extrangero* á aquel á quien deben amar, respetar y venerar como un padre. Los verdaderos católicos considerarán siempre como un deber el llamar con el dulce nombre de padre á aquel que se complace en llamarlos sus hijos amados y queridos. *Videte*, dice San Juan, *qualem charitatem dedit nobis pater, ut filii nominemur et simus. Cap. Quam gravi, de Crim. fals.; cap. ult. de Pact. in-6°.*

SODOMIA. Los antiguos cánones mandaban deponer á los clérigos que se les probase el crimen de *sodomia*, lo que fué confirmado por el Concilio de Letran *in cap. 4, de Excess. prælat.*

El papa Pio IV impuso expresamente, por su bula del año 1568, á este crimen abominable, la pena de privacion *ipso jure* contra los beneficiados que lo consienten. « Tam dirum nefas scele-
» ris quo civitates igne conflagrarum exercentes,
» omni privilegio clericali, officio, dignitate ac
» beneficio ecclesiastico præsentis canonis aucto-
» ritate privamus.

» Sodomia es infandum contra naturam pecca-
» tum, sic dictum ab urbe Sodoma quæ igne de
» cœlo absumpta fuit, in vindictam immanissimi
» hujusce sceleris. Consistit in coitu libidinoso
» cum persona indebita, seu ejusdem sexus: vel
» debita quidem, sed in vase indebito. Hinc sodo-
» mia duplex, perfecta una, altera imperfecta.
» Prior, est concubitus masculi cum masculo,
» feminæ cum femina, sive mares inter se coeant
» in vase præpostero, sive in ore; sive feminæ
» anteriori vase utantur, aut posteriori. Posterior
» es concubitus viri cum femina extra vas natu-
» rale. »

SOCHANTRE MAYOR. En algunas iglesias se da este nombre al chantre que preside el coro *qui præest choro*. Véase CHANTRE, CAPISCOL.

SOCIEDADES BIBLICAS. Véase LIBROS.

SOCIEDADES SECRETAS O PROHIBIDAS. Las *sociedades prohibidas*, á las que en sentido odioso llaman los cánones *conventículos* (*Cap. Multis in princip. L. Conventicula, cod. de Episc. et cleric.*), son unas reuniones ilícitas, clandestinas y secretas, congregadas sin consentimiento del superior, en las que fraguan tumultos y sediciones. *Conventusale est congregatio subditorum sine consensu prælati: Conventicula appellantur congregationes plurium personarum sine legitimi superioris auctoritate. Cap. Multis. dist.* 17. Véase CONCILIABULO, FRANCMASONES.

SOLDADO. Véase ARMAS, IRREGULARIDAD.

SOLICITUD. Segun la real órden de 13 de enero de 1844, « todos los eclesiásticos, de cualquier categoría ó dignidad, al dirigir sus exposiciones á la Reina lo harán por conducto de su respectivo diocesano, quien al remitirlas al ministerio informará acerca de ellas cuanto se le ofrezca. Las *solicitudes* que no vengan por el expresado conducto quedarán sin curso, á no ser que versen sobre queja contra el diócesano. »

SORDO. Véase IRREGULARIDAD, DEMENCIA.

SORTILEGO. Es el que augura ó pronostica alguna cosa por medio de encantos y suertes supersticiosas. En cuanto á las penas impuestas á los *sortilegos*, véase ADIVINO, MAGIA, ASTROLOGIA y el Apéndice.

La glosa del capítulo *Si per sortiaris, caus.* 33, *qu.* 1, *cap.* 4, observa expresamente que la impotencia que llamaron los antiguos por maleficio, no es de la que hablan las Decretales en el *Tit. de Frigidis*. Véase IMPEDIMENTO, IMPOTENCIA, FRIALDAD, ESTERILIDAD.

SOTANA. Véase HABITOS, § I.

STARE JUDICIO. Es el acto de presentarse ante el juez y sostener las acciones y derechos de una parte, sea demandando ó defendiendo:

(1) Del papa.

(2) Concil. Calced. Sess. III.